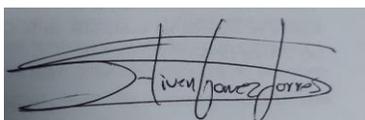


CONSTANCIA: Le informo señor Juez que la presente demanda correspondió por reparto el día 15/03/2022, pasa a despacho 30/03/2022. *Sírvase proveer.*



STIVEN GOMEZ TORRES
Judicante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	<i>Arrendamientos caldas s.a.s</i>
Demandada	<i>Gloria Natalia restrepo Montoya y otra</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2022-00071-00
Providencia	Auto interlocutorio N°224

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los Artículos 18, 25, 82, 84 y 90 del C.G.P., con ella se pretende el recaudo de un título ejecutivo que incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del Artículos 422 del C.G.P, en concordancia con la Ley 820 de 2003, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S** entidad identificada con N.I.T #900.362.760-7 correo electrónico juridica@arrendamientoscaldas.com, en contra de **GLORIA NATALIA RESTREPO MONTOYA** identificada con C.C # 1.026.136.438 correo electrónico natyhmnas@hotmail.com, y **LAURA RESTREPO MONTOYA** identificada con C.C # 1.026.143.707 correo electrónico laurarestrepo@gmail.com, por las siguientes sumas de dinero, así;

- 1. Por la suma DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.323.419),** valor correspondiente al acuerdo de pago firmado el lunes 22 de noviembre de 2021 y por concepto de renta vencida, reparaciones en el inmueble y honorarios de abogado y cobranza del contrato en referencia.
Por los intereses de mora causados a partir del 12 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida que para esa fecha era del 26.76% efectivo anual; efectivo nominal 2.23%.
- 2. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.685),** valor de la gestión de cartera correspondiente a la suma del 5% sobre el valor del canon por cada uno de los periodos en que no se hizo el pago en la fecha señalada, es decir, del canon de arrendamiento comprendido entre el mes de octubre y noviembre de 2020; estipulación contenida en el

parágrafo tercero de la cláusula tercera de contrato suscrito y gestión materialmente demostrada mediante suscripción de acuerdo de pago.

3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.387.400)**, valor de la cláusula penal pactada por las partes, correspondiente a una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta vigente en el momento del incumplimiento, a título de pena y contenida en la cláusula décima quinta del contrato suscrito.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se ordena librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mes a mes con sus respectivos intereses, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando sean acreditados dentro del presente proceso, por los valores y a las tasas ya indicados, salvo que se presenten incrementos de ley.

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP y el artículo 6 del Decreto 820 del 2020, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente.

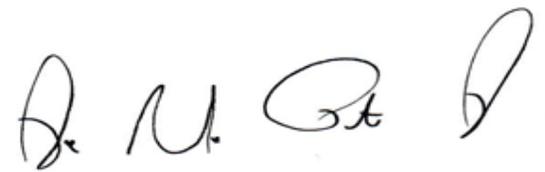
TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

CUARTO: désele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEPTIMO: se le reconoce personería al representante legal para que represente la parte actora el señor MAURICIO URIBE VALENCIA identificado C.C N° 70.564.500 de Envigado Ant.

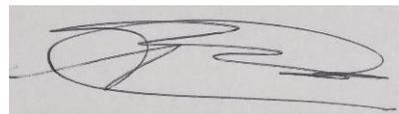
NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°62 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 31 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria